

## EL FUERO BREVE DE SALAMANCA SUS REDACCIONES

SUMARIO.—I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS CONCESIONES DEL FUERO DE SALAMANCA EN PORTUGAL: 1. *Las fuentes de conocimiento*. 2. *Tabla de concordancias*. 3. *Estudio comparativo de los textos*: A) El fuero de Numão. B) Preceptos sin paralelo en el fuero de Numão. C) Preceptos propios de cada fuero.—III. CONCLUSIONES.—IV. EL FUERO BREVE Y EL FUERO DEL CONCEJO.

### I. INTRODUCCION

En Salamanca, como en otros lugares de la Extremadura se formó, a mediados del siglo XIII o con posterioridad, por iniciativa del Concejo, una redacción relativamente amplia de sus fueros y costumbres que se ha conservado en varios manuscritos<sup>1</sup>. Del fuero o fueros anteriores a esta «carta» del Concejo<sup>2</sup> sólo consta su existencia, bien sea por las alusiones en determinadas normas del texto del Concejo al origen real de las mismas<sup>3</sup>, bien por mencionarse en las cartas de po-

---

1. Sobre los tres manuscritos conservados de este fuero ha sido realizada su edición por Federico de ONÍS, en A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Edición y estudio I. Textos*. Madrid 1916, 67-207. Véase también M. ALVAR, *El Fuero de Salamanca. Lingüística e historia*. Granada 1968.

2. Aunque por su extensión y contenido este texto parece responder a las características de otros calificados por los historiadores como “padrones” de los concejos, se ha preferido aquí el término *carta* por ser el que figura no sólo en el *Incipit*, sino también a lo largo de todo el texto (§§ 11, 43, 65, 88, 130..., etc.); sólo una vez —en el *explicit*— y únicamente en uno de los manuscritos (el conservado en la Biblioteca de El Escorial, denominado A por Onís) aparece la palabra *libro*.

3. El § 295 se inicia con las siguientes palabras: “In Dei nomine et eius gratia amen. Este foro trobamos de la población del conde Don Remondo. E trobamos que foro deven fazer los clérigos a su bispo”. A continuación se desarrollan una serie de normas sobre las obligaciones de los clérigos. Parece claro por este preámbulo que los redactores de la

blación y fueros de otras localidades, en su mayor parte portuguesas, a las que se concede un fuero de Salamanca<sup>4</sup>.

Estos datos han servido a la historiografía jurídica española, desde Muñoz Romero a nuestros días, para admitir la existencia de un fuero de Salamanca concedido por el repoblador de la ciudad, Ramón de Borgoña, que alcanzó una cierta difusión en territorio de Portugal<sup>5</sup>.

---

carta del concejo tuvieron a la vista dos documentos: la carta de población de Ramón de Borgoña y un documento sobre el comportamiento de los clérigos, de los cuales sólo extractaron el segundo de ellos o bien sólo este último, que contendría alguna alusión a aquélla. Otra rúbrica, sobre los escusados de la obra (§ 343), recoge un privilegio concedido por el "Emperador de España" y confirmado por Fernando II y Alfonso IX. El capítulo termina con la frase "hoc fuit affirmatum sub era millesima XIX" (año 981), única fecha que figura en la redacción del Concejo. Para M. ALBAR, *El Fuero de Salamanca* 17, el Emperador sería Alfonso VII, si bien en otro lugar (p. 10) y con remisión a esta misma rúbrica, afirma que "en el fuero de Salamanca se encuentra alguna referencia a hechos precisos del siglo X". Otros autores parecen pensar que se trata de Alfonso VI y corrigen la fecha creyendo que debería tratarse del año 1081, sin advertir que en dicho año no se había iniciado aún la repoblación (véase nota 5). Por esta razón cabría pensar en la era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>XIX<sup>a</sup>, data que correspondería al reinado de uno de los monarcas citados en la rúbrica, Fernando II, quien, por otra parte, es el autor de los privilegios que inspiran las rúbricas 254 *Como sea a todo el pueblo uno a bona fe* y 341: *De los iodios*. Finalmente, una referencia a la toma de Almería por Alfonso VII, sirve para datar la rúbrica 159: *Del castiello fazer* que recoge un acuerdo de los alcaldes.

4. Así como en Portugal son veintiséis los lugares que directa o indirectamente reciben el fuero de Salamanca, en el reino leonés son escasas las concesiones de que se tienen noticias: En 1219, los Maestres de Alcántara y Calatrava lo conceden en materia de juicios a las pueblas de Santa María Magdalena y San Marcos, situadas en el casco urbano de la ciudad (ed. I. J. ORTEGA Y COTES, J. FERNÁNDEZ DE BRIZUELA y P. ORTEGA Y ZÚÑIGA, *Bullarium ordinis militiae Alcántara, olim Sancti Juliani del Pereiro...*, Madrid, 1759, 21-22), y en 1220 el obispo de Salamanca a San Cristóbal de la Cuesta para lo referente a caloñas (ed. J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros leoneses* en AHDE 14 [1942-1943] 567-8). En la *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España. Catálogo*, por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid, 1852, 179, se recoge como "noticia" la concesión del fuero de Salamanca a Paradinas de San Juan por Doña Urraca en 1113.

5. Para los historiadores de la repoblación de la Extremadura leonesa, parece fuera de toda duda que la concesión de este fuero debe situarse

Por su parte, los historiadores portugueses destacan la existencia de este grupo de foraes que tiene su origen en el fuero de Salamanca y atienden a su contenido en la medida en que regulan la organización municipal, dando lugar a uno de los varios tipos de «concejos perfectos»<sup>6</sup>, pero sin someter los textos a un análisis crítico ni destacar las diferencias existentes entre ellos, que si en algunos casos cabría atribuir a particularismos locales, también pudieran deberse a que no todos los foraes que se consideran de la misma familia reproducen un mismo texto.

Así, pues, en ningún caso se ha planteado la posibilidad de llegar más allá en el conocimiento de este fuero de Salamanca, hoy perdido, cuya difusión pone en evidencia su importancia en un determinado período<sup>7</sup>, aunque ello parece factible mediante el estudio comparativo

---

entre 1102, en que el conde Don Ramón inicia la repoblación de Salamanca y 1106, año de su muerte (véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación de la Extremadura leonesa en Hispania* 3, núm. 11 [abril-junio 1943] 204 ss.; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires 1966, 283-4; S. MOXÓ, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid 1979, 208). En el mismo sentido se manifiesta MUÑOZ Y ROMERO, *Catálogo* 207, rectificando la opinión de Llorente que lo fecha en 1081 al basarse en el privilegio recogido en el fuero del Concejo atribuido a Alfonso VI y datado en dicho año por algunos autores (véase antes nota 3). No obstante, algunos de los historiadores del derecho actuales mantienen, sin justificarla ni basarse en nuevos datos, la opinión de Llorente (véase R. GIBERT, *El derecho municipal en León y Castilla* en AHDE 30 [1960] 706, y J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español. I. Introducción y parte general*<sup>2</sup>, Madrid 1978, 426).

6. Véase A. HERCULANO, *Historia de Portugal desde o começo da monarchia até o fin do reinado de Affonso III*, 8.º ed. dirigida por Davis LOPES VII, Lisboa s. a. 171-341; GAMA BARROS, *Historia da administração publica em Portugal I*<sup>2</sup>, Lisboa 1945, 79-105; T. SOUZA-SOARES, *Apontamento para o estudo da origem das Instituições municipais portuguesas*, Lisboa 1931, 126-37.

7. Quizá ello se deba, en parte, a la existencia del fuero del Concejo, cuyo conocimiento anula el interés por los posibles textos anteriores, pues en el caso muy similar del fuero de Avila, texto también perdido y que se concedió a numerosos lugares portugueses, aunque no se ha realizado su estudio en profundidad, sí se ha destacado su importancia (véase A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español I*<sup>4</sup>, Madrid 1971, §§ 708 y 714 y J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso*, 426) y abordado su estudio a través de los foraes de las villas portuguesas que lo reciben por R. BLAS-

de los foraes portugueses en los que a la cláusula inicial en que se dice hacer concesión del fuero de Salamanca al lugar, sigue la exposición de una serie de normas que, cabe pensar, reproducen en mayor o menor medida el contenido de aquél<sup>8</sup>.

## II. LAS CONCESIONES DEL FUERO DE SALAMANCA EN PORTUGAL

### 1. LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO

A la vista de los foraes portugueses conservados, fueron al menos veintiséis las poblaciones de este reino que se rigieron por el derecho de la ciudad leonesa, la mayor parte de ellas situadas en la Beira Baixa, desde donde se difundió, ya en época de Alfonso III, a las villas de nueva fundación entre los ríos Miño y Limia.

La repoblación de estas regiones y concesión de fueros a las villas en ellas establecidas se llevó a cabo de forma paulatina a lo largo de casi siglo y medio, y al parecer por iniciativa de la corona, pues sólo la ciudad de Numão en 1130 y la villa de Touro en 1220 recibieron fuero de sus señores<sup>9</sup>. Conseguida la independencia de la corona de Castilla, Alfonso I concedió fueros a Freixo (1157)<sup>10</sup>, Mós (1162), Linhares (1169), Urros (1182) y a Trancoso, Aguiar, Celorico, Moreira

---

co, *El problema del fuero de Avila*, en RABM 60, 3.<sup>a</sup> ep., 1954, 732, si bien dicho autor se muestra más interesado en demostrar la existencia de dicho fuero que en intentar reconstruir su contenido.

8. Ninguno de los fueros de los lugares en territorio español a los que se concede el de Salamanca (cit. antes nota 4) reproducen su contenido.

9. Numão recibió fuero de su señor Fernando Menéndez de Braganza. Su texto se conoce inserto en confirmación de Alfonso II fechada en octubre de 1217. Ed. en *Portugalia Monumenta Historica a saeculo octavo post Christum usque quintum decimum* iussu Academia Scientarum Oliponensis edita, I *Leges et Consuetudines*, Lisboa 1856, 368-70. El fuero de Touro fue concedido por el Maestre del Temple Pedro Alvitiz; su texto se conoce a través de varias copias tardías. Ed. *PMH*, I *LC*, 586-89.

10. El fuero de Freixo, que se conoce inserto en una confirmación de Alfonso III datada el 29 de marzo de 1248, aparece como concedido en la era 1160 (año 1122). Este evidente error se interpretó, al ser publicado el fuero en *PMH* I *LC* 378-81, como debido a la omisión por parte

y Marialva <sup>11</sup>. Sancho I a Gouveia (1186), Felgosinho (1187), Valelhas (1188), Penedono (1195), Castreição (1196), Villafranca (1195-1198) <sup>12</sup>, y Guarda (1199); Alfonso II a Contrasta (1217), Sancho II a Santa Cruz (1225) y Villamendo (1229) <sup>13</sup> y Alfonso III, en 1258, a Mel-

---

del copista del rasgo de la X indicativo del número 40, por lo que habría que corregir la fecha al año 1152. Posteriormente, A. E. REUTER, *Chancelarias Medievais Portuguesas I Documentos de chancelaria de Afonso Henriques*, Coimbra 1938, núm. 158, p. 226-27, retrasa la fecha a los años 1155-1157 dando como más probable este último, ya que la fecha de 1152 no concuerda con los datos que figuran en la intitulación y roboración del fuero. En el mismo sentido se manifiesta P. R. DE AZEVEDO en nota a la edición del fuero por la ACADEMIA PORTUGUESA DA HISTORIA, *Documentos medievais portugueses. Documentos regios I Documentos dos Condes portugalenses e de D. Afonso Henriques (a. d. 1095-1185)* Lisboa 1958, núm. 252, pp. 309-13.

11. Estos fueros se conocen insertos en diferentes confirmaciones de Alfonso II datadas en 1217 y 1220. Todos ellos, tal como se han conservado, carecen de data y cláusulas formales del escatocolo, pero los datos que figuran en el preámbulo permiten fechar dichos fueros entre diciembre de 1157 en que muere la reina Mafalda y el abandono del reino por las infantas a raíz de sus respectivos matrimonios (véase A. E. REUTER, *Chancelarias* núm. 266, p. 400). Han sido publicados en *PMH I LC*, 434-45 y *DMP Doc. regios I* núms. 263 a 267, pp. 325-39.

12. Se conoce inserto en confirmación de Alfonso II en octubre de 1217 (Ed. *PMH I LC* 552-54). El fuero tal como aparece recogido en la confirmación carece de fecha pero no pudo concederse con anterioridad a 1195, ya que aparece confirmado por el obispo de Lamego, Pedro, que ocupa la sede en dicho año (cfr. P. B. GAMS, *Series episcoporum ecclesiae Catholicae*, Regensbourg-Munich 1873-1886; reimpr. anast. Graz 1957, 102) ni después de 1 de septiembre de 1198, fecha de la muerte de la reina Doña Dulce que figura otorgando el fuero juntamente con su esposo (cfr. F. DE ALMEIDA, *Historia de Portugal I: Desde os tempos préistóricos até á aclamação de D. João I (1385)*, Coimbra 1922, 187).

13. El fuero de Santa Cruz se conoce inserto en el libro II Doações Adephonsi III; Ed. *PMH I LC* 601-604. Aunque el documento no presenta evidentes anomalías diplomáticas y la mayoría de los confirmantes identificados coinciden con la fecha del documento, el obispo de Viseo, Gil, según los datos ofrecidos por GAMS, *Series episc.* 111, no pudo confirmar el documento ya que no ocupa sede hasta 1235. Sin embargo, este obispo aparece confirmando, entre otros, los fueros de Egitania Velha y Salvatierra, de 1229. Semejante es el caso del fuero de Villamendo del que se conserva en el Archivo de la Torre do Tombo un autógrafo auténtico de fines del siglo XIII (*PMH I LC* 610-12). En éste fuero, aunque la mayoría de los confirmante identificados coinciden con la

gaço<sup>14</sup>, Aguiar<sup>15</sup> y Vianna, a Prado en 1260, Monção en 1261 y Pena de Rainha en 1268<sup>16</sup>.

Aunque por la semejanza de su contenido se ha considerado que todos estos fueros tienen un mismo origen y por lo tanto pertenecen a una misma familia: la del fuero de Salamanca, sin embargo, son sólo algunos los que se refieren expresamente a éste: los de Mós, Trancoso, Aguiar, Celorico y Valhelhas; todos ellos, salvo este último (fiel reproducción del de Trancoso), concedidos por Alfonso I. También el fuero de Urros, asimismo otorgado por el primer monarca portugués, se identifica con el de Salamanca, pero en una cláusula final que parece

---

fecha del documento, sin embargo, no pudieron hacerlo el obispo de Viseo como ocurre en el de Santa Cruz ni tampoco el obispo Martín de Oporto, que muere en 1227 (cfr. GAMS, *Series* 109).

14. Se trata de la misma localidad que en 1181 recibió de Alfonso I el fuero de Ribadavia (véase A. BARRERO, *Los fueros de Sahagún* en AHDE 42 [1972] 349-597).

15. Esta población, Aguiar de Beira, es la misma que recibió el fuero de Alfonso I. El texto de ambas concesiones es idéntico salvo que en el primero, en su cláusula inicial, se concede expresamente el fuero de Salamanca y en éste el de Trancoso.

16. Todos estos fueros concedidos por Alfonso III, salvo el de Melgaço, presentan anomalías en las listas de confirmantes por lo que las fechas que figuran en los documentos han de aceptarse con cierta reserva. En el *fuero de Aguiar*, del que se conserva un autógrafo en el Archivo de la Torre do Tombo (ed. PMH I LC 687-89) todos los confirmantes coinciden con la fecha del documento salvo el obispo Pedro, que ocupa la sede de Lamego de 1262 a 1272 (cfr. GAMS, *Series* 102). Del *fuero de Vianna* se conservan dos copias en el *Livro I Don Alf. III* una de ellas fechada en 1258 y otra en 1262 (véase PMH I, LC 690-93). A la vista de los confirmante del fuero parece que debió concederse en el primero de los años mencionados ya que en 1262 no pudieron confirmarlo el obispo de Oporto Juliano (1247-30.10.1260) (cfr. GAMS, *Series* 109), Arias obispo de Lisboa (1244-1258) (cfr. GAMS, *Series* 104), ni Mateo, obispo de Viseo (1254-IX.1258) (cfr. GAMS, *Series* 111) quien, sin embargo, aparece también confirmando los fueros de Prado y Monção. Pero también confirma este fuero el obispo Pedro de Lamego (1262-1272). Quizá a ello se deba el que uno de los copistas datara el fuero en 1262. Con las fechas de los fueros de *Prado* (14.2.1260) (ed. PMH I LC 693-5) y *Monção* (12.3.1261) (ed. PMH I LC 696-8) no coinciden dos de sus confirmantes: los obispos Pedro de Lamego y Mateo de Viseo. En el fuero de *Pena de Rainha* (4.7.1268) (ed. PMH I LC 710-12) la sede de Guarda aparece como vacante y así figura también en el fuero otorgado en 1269

tratarse, sin duda alguna, de una adición posterior<sup>17</sup>. En los restantes textos o bien no se menciona el modelo seguido o éste aparece ya como un texto portugués, así el fuero de Trancoso se extenderá a Marialva, Penedono, Castreição, Villafranca y Aguiar<sup>18</sup>; el de Contrasta a Vianna y Monção, aquél a Prado y éste a Melgaço. Parece, por tanto, claro que si en un primer momento Alfonso Enríquez utilizó como modelo en la concesión de fueros a las villas portuguesas un texto salmantino (hecho explicable si se tiene en cuenta la intervención de este monarca en la Extremadura leonesa a raíz de la fundación de Ciudad-Rodrigo)<sup>19</sup>, la evolución posterior de este texto, en la medida en que puede llegar a conocerse a través de los fueros portugueses, ha de considerarse como propia de este reino sin perjuicio de suponer un desarrollo del mismo en Salamanca conforme lo exigieran las necesidades de esta población.

Por último, es preciso destacar la circunstancia de que, salvo los fueros de Villamendo, Aguiar y Monção, todos estos textos se han conservado en copias tardías, la mayor parte de ellos insertos en confirmaciones de Alfonso II y Alfonso III<sup>20</sup>, lo que lleva a contemplar la posibilidad de transformación de los textos originarios en el tiempo transcurrido, en ocasiones de casi un siglo, desde su concesión al mo-

---

a Silva, Tavira y otras poblaciones (ed. *PMH I LC* 715-16). Sin embargo, según GAMS, *Series*, de 1267 a 1278 ocupa la sede el obispo Vasco.

17. Esta cláusula junto con otra sobre la obligación de pagar fonsadera, aparece en el fuero de Urros después de la cláusula conminatoria y los testigos, pero debe proceder de un documento anterior ya que en ella se hace referencia expresa a la repoblación del lugar.

18. Aunque son varios los textos que reproducen fielmente el de Trancoso, son sólo en éstos en los que se dice expresamente que se concede dicho fuero.

19. Véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación* 228-29 y *Regesta de Fernando II*, Madrid 1943, 58-59.

20. En los *Portugalia Monumenta Historica* a la edición de cada uno de estos fueros precede una breve reseña de los ejemplares existentes y dónde se encuentran y cuándo son varios, en el aparato crítico se señalan las variantes entre los textos publicados y las otras copias del mismo. Por el contrario, para la edición de los fueros de Alfonso I en *Documentos Medievais Portugueses* se utiliza el ejemplar que se presenta, según criterio del editor, como más correcto. Sobre la apreciación del ejemplar conservado del fuero de Villamendo de 1229 como de "apógrafo auténtico" véase antes nota 13.

mento de su confirmación. Y así parece confirmarlo la observación en ellos de diferentes anomalías diplomáticas tales como errores en la fecha y nombres de los otorgantes<sup>21</sup>, omisión de la cláusula conminatoria en los fueros de Valhelhas, Castreição, Contrasta y Monção: repetición, como ocurre en los fueros de Mós y Urros, de dicha cláusula en términos diferentes y separadas por otras de carácter normativo, lo que inclina a pensar en la refundición de dos documentos<sup>22</sup>; adición de nuevas normas que a veces se intercalan al final del fuero entre éste y la confirmación (así en los de Numão y Linhares) pero otras en diferentes lugares del escatocolo<sup>23</sup>. También en varios fueros se producen anacronismos entre la data que figura en los mismos y algunos de los confirmantes que lo roboran<sup>24</sup> así como en su contenido, pues en el fuero de Freixo se utiliza con frecuencia el maravedí y también en algunas cláusulas finales del de Numão<sup>25</sup>.

21. A la reina Mafalda, que aparece junto a su esposo concediendo fuero a Freixo, se le da el nombre de Intenda. Sobre el error en la datación de este mismo texto véase antes nota 10.

22. En el *fuero de Mós* la primera cláusula figura tras § 45; es breve y se limita a conminar con la excomunión al infractor del escrito; a ella siguen la roboración real y otros seis preceptos (§ 46-51) tras los cuales aparece la segunda cláusula conminatoria en la que a la pena de excomunión se suma la de seis mil sueldos de oro para el rey y concejo por mitad, la data, roboración real y confirmantes. En el *fuero de Urros* la primera cláusula aparece entre la roboración real y una primera serie de confirmantes, a ésta siguen dos cláusulas y la segunda conminatoria en la que no hay pena espiritual sino solamente una multa cifrada en mil maravedís. A ello siguen otras varias firmas de testigos y la del notario.

23. Así, en el *fuero de Freixo* a § 73 sigue la roboración, cláusula conminatoria y era. A ésta sigue la fijación de términos (§ 74) e inmediatamente después el día y mes. Entre esto y los confirmantes hay aún otro precepto (§ 75) y tras las firmas otros seis, escritos en romance. En el *fuero de Guarda* entre las cláusulas del escatocolo y las firmas se incluyen tres normas.

24. Véase antes notas 13 y 16.

25. El maravedí de plata no se generaliza en Portugal hasta el reinado de Sancho I (1185-1211) (véase J. SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario des palavras, termos e frases*. Edición crítica por Mario FIUZA, Oporto-Lisboa s.a. y F. MATEU Y LLOPIS, *Glosario hispánico de numismática*, Barcelona 1946), pese a lo cual el *fuero de Freixo* fija con frecuencia las caloñas en dicha moneda. En §§ 41 y 42 del *fuero de Numão*, al fijarse las caloñas, a la cifra sigue una *m* seguida de la palabra

## 2. TABLA DE CONCORDANCIAS

Los veintisiete fueros portugueses que forman la familia del fuero de Salamanca reproducen unos mismos modelos que pueden reducirse a seis:

- El del fuero de Numão.
- El de los fueros de Freixo, Urros y Santa Cruz.
- El del fuero de Mós.
- El de los fueros de Linhares, Gouveia y Felgosinho.
- El del fuero de Trancoso, Aguiar, Celorico, Moreira, Valelhas y los que dicen ser concesión del de Trancoso.
- El del fuero de Guarda, al que siguen todos aquellos textos posteriores que no aluden expresamente a otro fuero y los que son concesión de los de Contrasta, Vianna y Monção.

La fidelidad de estos fueros a su modelo es prácticamente total<sup>26</sup>, lo cual ha permitido la sola utilización de los fueros tipo<sup>27</sup> a la hora de realizar la tabla de concordancias existentes entre ellos y el cotejo textual de dichas concordancias.

---

sueldos. Posiblemente se trata de una corrección del copista consciente del anacronismo que suponía el uso del maravedí en 1130. Sin embargo, el homicidio, al no alterar la cuantía, aparece penalizado con tres sueldos cuando anteriormente, bien que en otras circunstancias (§ 25), se castiga con 500 sueldos.

26. Las diferencias existentes se deben, la mayor parte de las veces, a errores de copia; así, los fueros de *Gouveia y Felgosinho* se diferencian del de *Linhares*, en que aquéllos no contienen la adición final de éste (§ 45) y que no alteran el orden de los supuestos 26 y 27 (véase la tabla de concordancias). Las mayores diferencias se dan entre los fueros de *Freixo y Urros y Santa Cruz*, ya que éstos no contienen las adiciones romances del fuero de *Freixo* (§§ 75-81) ni tampoco los párrafos 70 y 71 de éste. Asimismo, aunque los supuestos 72 y 73 del de *Freixo* son contemplados también por los otros fueros, varían la redacción y soluciones. Por su parte, el fuero de *Urros* contiene dos cláusulas que no aparecen en los otros textos. También los fueros que siguen al de *Guarda*, si bien recogen a éste en su totalidad, presentan adiciones propias.

27. Se habla aquí de "fuero tipo" en el sentido de que son los primeros que presentan una determinada forma sin que con ello quiera indicarse que fueron modelo directo de los que presentan esa misma forma. Por el contrario, ligeras variantes formales existentes entre ellos parecen indicar que todos tomaron con independencia un mismo modelo.

Puesto que se trata de textos todos ellos publicados, me he servido para los fueros de Numão y Guarda de la única edición existente, la de los *Portugalia Monumenta Historica* y para los concedidos por Alfonso I la posterior de los *Documentos Medievais Portugueses*. En ninguna de dichas ediciones los textos aparecen divididos en párrafos por lo que se ha procedido aquí a ello, de manera convencional, siguiendo el sentido de los textos, y dando numeración a los párrafos. Debido a la brevedad y concisión con que aparecen formuladas las normas, sólo ocasionalmente ha sido precisa la subdivisión de algún párrafo, para indicar lo cual, se utilizan las primeras letras del alfabeto.

En la tabla de concordancias cada columna corresponde a un fuero y en ella se incluyen todos los párrafos del mismo, encuentren o no paralelo en los demás. Dada la marcada diferencia entre la extensión del fuero de Freixo y la de los restantes textos, se ha preferido no seguir en su presentación un orden estrictamente cronológico y reservar la última a aquél. En el margen derecho se indica, de forma muy somera y por ello necesariamente imprecisa, la materia sobre la que versa cada párrafo.

El cotejo de los textos señala los siguientes paralelos<sup>28</sup>:

Numão	Mós	Linhares	Trancoso	Guarda	Freixo	
1	1	1	1	—	1	concesión fuero.
*2	2	2	2	1	2	homicidio.
3	3	3	3	2	3	pechos.
*4	4	4	4	3	4	fonsado.
*5	5	5	5	4	—	fonsado.
6	6	6	6	5	—	fonsado.
7	7	7	7	6	5	nuncio.
*8	8	8	8	7	6 y 65	rapto.
*9	9	9	9	8	49	heridas.
10	10	10	10	9	62	hurto.
11	11	11	11	10	12	casas.
12	—	12	12	11	13	juicios.
*13	12	13	13	12	10	infanzonía.
*14	13	14	14	13	11	infanzonía.

28. Las concordancias que indica la tabla se refieren siempre a identidad de supuestos. Las semejanzas de soluciones y redacción se exponen al realizar el estudio comparativo de los textos.

Numão	Mós	Linhares	Trancoso	Guarda	Freixo	
15	14	15	15	14	14	enemistad.
16	15	16	16	15	15	enemistad.
17	—	17	17	16	16	prendas.
18	—	18a	—	17a	—	descavalgar.
19	17	19	19	18	18	prisión.
20	18	20	20	19	19	fianza.
21	19	21	21	20	29	prendas.
22	20	22	22	21	30	posada.
23	23	23	23	22	—	trabajadores.
24	24	24	24	23	—	viñas.
25	25	25	25	24	31	homicidio.
26	—	—	—	—	50	violación de domicilio.
*27	26	27	26	25	24	fuerza de mujer.
*28	27	26	27	26	32	herida de mujer.
29	29	28	28	27	39	fianzas.
30	30	29	29	28	33	palacios.
31	31	30	30	29	35	fiador.
*32	35	36	36	35	—	violación de domicilio.
33	31a	30a	30a	29a	—	sospecha.
34	—	—	—	—	—	muerte de vasallo.
35	34	35	35	34	23	abandono de cónyuge.
36	—	—	—	—	—	celar en palacio.
37	—	31	31	30	—	señor.
38	43	44	43	42	55	portazgo.
39	46	40	—	46	74	términos.
40	40	41	40	39	—	montazgo.
41	—	—	—	—	—	homicidio.
42	—	—	—	—	—	homicidio.
43	—	—	—	—	—	prendas.
44	—	—	—	—	—	armas.
45	45	—	—	47	25	parada.
46	44	—	—	—	—	quinta.
47	—	—	—	—	—	sueldo del juez.
48	28	—	—	45	44	acusación.
	16	18	18	17	17	descavalgar.
	21	—	—	—	—	exención de posada.
	22	—	—	—	28	exención de viuda.
	32	33	33	32	52	heredad no pechera.

Numão	Mós	Linhares	Trancoso	Guarda	Freixo	
	33	34	34	33	53	exención de fon-
						sado.
	*36	37	37	36	43	heridas.
	37	—	—	—	—	homicidio.
	38	38	38	37	—	prendas.
	39	39	39	38	38	dehesas.
	*41	42	41	40	—	montazgo.
	*42	43	42	41	56	portazgo.
	47	—	—	—	47	demanda de se-
						ñor.
	48	—	—	—	—	juicio de señor.
	49	—	—	—	—	armas.
	50	—	—	—	—	fueros.
	51	—	—	—	—	términos.
		32	32	31	51	señor.
		45	—	—	—	heredades.
				43	68	apelación a la
						carta.
				44		exención de por-
						tazgo.
					7	heredades.
					8	homicidio de ca-
						ballero.
					9	homicidio de
						peón.
					20	fianzas.
					21	eras.
					22	moros.
					26	exención de caba-
						llero.
					27	exención de huér-
						fano.
					34	clérigos.
					36	pesquisa.
					37	clérigos.
					40	calumnias.
					41	hurto.
					42	homicidio a trai-
						ción.
					45	jueces.
					46	jueces.
					48	heridas.
					54	osas.

---

Numão	Mós	Linhares	Trancoso	Guarda	Freixo
					57 prendas.
					58 juicios.
					59 juicios.
					60 alcaldes.
					61 viñas.
					63 fianzas.
					64 querellas.
					66 mujer ajena.
					67 rapto.
					69 apellido.
					70 iglesia de Braga.
					71 viudas.
					72 viñas.
					73 pan.
					75 testamento.
					76 clérigos.
					77 prendas.
					78 adulterio.
					79 moler.
					80 foráneos.
					81 alcaldes.

---

A la vista de la tabla de concordancias cabe destacar una serie de hechos evidentes:

— La extensión de los textos objeto de estudio es diferente en todos ellos, si bien similar salvo en el fuero de Freixo, que casi duplica a los demás. Por otra parte, la extensión de los textos no está en función de su mayor o menor antigüedad, ya que el menor número de párrafos corresponde al de Trancoso con 43, seguido del de Linhares con 45, Guarda con 47, Numão con 48, Mós con 51 y Freixo con 81.

— Las concordancias entre los distintos fueros se producen en serie —salvo en el de Freixo, en que ésta se altera con frecuencia—, lo que permite pensar en la utilización por todos ellos de un mismo modelo. Es de destacar el paralelismo entre los fueros de Linhares y Trancoso que coinciden frente a los restantes fueros en presentar unas mismas omisiones.

— Veinticuatro supuestos son comunes a todos los fueros.

— Un grupo de preceptos del fuero más antiguo, el de Numão,

se encuentran también regulados por varios de los otros textos: siete únicamente son recogidos por el de Freixo; dos faltan en el de Mós y uno en ambos. Otro precepto sólo es omitido por el fuero de Trancoso y éste y el de Linhares no recogen otros dos. Los fueros de Linhares y Guarda coinciden con el de Numão en contemplar el supuesto del párrafo 18 de éste. Por último, dos preceptos del fuero de Numão sólo encuentran paralelo, uno en el de Freixo y otro en el de Mós.

— Una serie de supuestos no se dan en el fuero de Numão pero sí en todos o en varios de los otros textos: seis son comunes a todos ellos; dos no se dan en el de Freixo y uno en el de Mós. Estos dos fueros coinciden entre sí en regular dos supuestos que no contemplan los demás y, por último, un supuesto sólo es común a los textos de Guarda y Freixo.

— Salvo el de Trancoso, todos los fueros presentan normas que no tienen paralelo en los demás: 39 el de Freixo, siete el de Numão y una los de Linhares y Guarda. Por lo general, estas normas aparecen al final de sus respectivos textos.

### 3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS

#### A) *El fuero de Numão*

El examen comparativo del fuero de Numão con los restantes objeto de estudio, revela que la mayor parte de los preceptos que les son comunes han sufrido en éstos un cambio perceptible en su forma y en ocasiones también en su contenido.

En orden al estudio de estas concordancias conviene distinguir varias series de normas:

#### a) Preceptos que se dan en todos los fueros

El primer hecho que permite destacar el examen de las 24 concordancias que integran esta serie es el de que, al margen de las variantes que puedan existir entre cada uno de los fueros, se producen diferencias entre el fuero de Numão y los demás textos que son comunes a todos ellos. Son solamente cinco los preceptos en que esto no ocurre así: en dos de ellos (§ 7: exención de nuncio y mañería, y § 28: herir a mujer ajena) la norma presenta el mismo contenido y formulación

en todos los fueros, mientras que en los otros tres (§ 8: rapto, § 29: responsabilidad del concejo en caso de homicidio y § 30: caloñas del señor), existiendo diferencias, éstas no son las mismas para todos los fueros<sup>29</sup>.

En las 19 normas restantes se producen variantes formales que van desde la distinta redacción de la totalidad de la norma, manteniéndose idéntico el supuesto y la solución (§ 38: partición de la tasa del portazgo con el huésped), a alteraciones en la redacción de determinadas frases (§§ 10, 13, 20 y 21)<sup>30</sup>, inclusión de frases que aclaran o precisan el sentido del precepto (§§ 16 y 22)<sup>31</sup> y simples cambios de palabras e introducción o supresión de otras<sup>32</sup>. En algunos casos (§§ 31 y 35) además de otros cambios textuales se altera el orden de presentación de los supuestos<sup>33</sup> y en una ocasión (§ 18) se añade a la

---

29. Así, en § 8, mientras los fueros de *Numão* y *Freixo* coinciden en que la caloña ha de repartirse entre los parientes de la mujer y el señor, en el fuero de *Mós* la percibe íntegramente el que presenta la querrela y en los de *Linhares*, *Trancoso* y *Guarda* el señor. En § 29, el fuero de *Freixo* es totalmente distinto en su redacción y solución, que en parte coincide por la dada por el fuero de *Mós*. Pero, en cambio, la redacción de éste se asemeja a la de los restantes que parecen tener a la vista un mismo modelo que adoptan con cierta libertad. En § 30, siendo la redacción semejante en todos ellos, salvo en el de *Freixo*, los fueros de *Numão* y *Mós* se diferencian de los restantes en no aludir al palacio del obispo.

30. En § 10 la frase "sedeat integratum" es suplida en todos los demás por "colligat suo domno suo cabdal"; en § 13 en lugar de "sit infanzon" en *Numão*, se lee en los restantes "stet pro infanzon"; en § 20 el "non demandaverit" de *Numão* se sustituye por "non quesiverit" y "non fuerit requisitus", y en § 21 la frase de *Numão* "pro meirino qui vicinus non fuerit" se convierte en los demás en "pro meirino nisi pro suo vicino".

31. En § 16, sobre la posibilidad de acoger al enemigo en el lugar, todos los fueros, salvo el de *Numão*, precisan que el precepto afecta al hombre "de cuacunque terra" y en § 22 sobre la exención de posada de caballeros, viudas y clérigos los fueros de *Mós*, *Linhares*, *Trancoso*, *Guarda* y *Freixo* aclaran que ello está establecido "per foro" del lugar.

32. En § 2 "aliquem" es sustituido en los demás fueros por "ullo" o "nullo" y en § 25 "mactaverit" por "occiderit". En § 9 todos los fueros omiten la palabra "sagione" que aparece en el de *Numão* y en § 15 "inimicitate".

33. Los párrafos 31 y 33 en el fuero de *Numão* constituyen uno sólo (§ 31) en los restantes fueros, cobrando así sentido el segundo de

norma un nuevo supuesto<sup>34</sup>. Las diferencias de contenido sólo afectan a cuatro preceptos y se reducen, salvo en § 35 en que la solución es parcialmente distinta<sup>35</sup>, a alteraciones en la cuantía de las caloñas<sup>36</sup>.

b) Preceptos del fuero de Numão que se omiten en uno o varios fueros

De los diecisiete preceptos que integran esta serie, la mayor parte siguen el comportamiento reseñado en el apartado anterior, es decir, o no existen diferencias apreciables entre ellos<sup>37</sup>, o se producen alteraciones comunes a todos los fueros que los recogen frente al de Numão que afectan unas veces al contenido<sup>38</sup> y otras veces solamente a la redacción<sup>39</sup>.

---

ellos. En § 35, sobre el abandono de un cónyuge por otro, en el fuero de *Numão* se trata en primer lugar el abandono del marido por la mujer, mientras que los demás dan preferencia al caso contrario.

34. El fuero de *Numão* sólo regula la penalización por descavalgar a caballero foránec, junto a ello los fueros de *Linhares* y *Guarda* contemplan la misma situación referida al caballero villano, mientras que los de *Mós*, *Trancoso* y *Freixo* sólo se ocupan de esta última.

35. Así, en el supuesto del marido abandonado por su mujer, en el de *Numão* se penaliza a ésta con 300 sueldos de caloña y además se la deshereda. Esto último no se da en los otros fueros y además en éstos la caloña corresponde por mitad al señor y al marido. En el supuesto contrario, el conejo que debe pagar el marido se sustituye en los demás por un denario.

36. En § 4 la caloña por no acudir a fonsado, de 10 sueldos, se reduce a 5; en § 25 los 500 sueldos por homicidio a 300, y en § 31 los 5 sueldos por no presentar fiador, en los demás fueros se sustituyen por el precio de la fianza.

37. Tal ocurre en §§ 5 y 6 sobre fonsado, 24 sobre sernas —en el que sólo cambian las referencias personales— y 33 sobre sospechas de delito, que no recoge el fuero de *Freixo*.

38. En § 17, sobre la prohibición de prender, omitido por el fuero de *Mós*, a la penalización de sesenta sueldos para el señor en el fuero de *Numão*, los otros textos añaden el doblar la prenda al dueño de la misma; en § 32, violación de domicilio, no recogido por el fuero de *Freixo*, el de *Numão* se limita a fijar la caloña, mientras que los demás precisan que la irrupción en la casa ha de ser violenta —“cum lanceis et scutos”— y que la caloña corresponde por mitad al dueño de la casa y al conejo.

39. Las variantes de redacción afectan unas veces a la totalidad de

Dada la índole de otras dos normas: § 39: fijación de los términos y § 48: exigencia de presentar acusación, no es posible sacar conclusiones del paralelismo textual salvo que se diera, y no es el caso, absoluta literalidad. No obstante, respecto de la primera cabe destacar la coincidencia en todos los fueros de su posición al final de texto y el paralelismo de la frase inicial en los fueros de Freixo, Mós, Linhares y Guarda frente al de Numão<sup>40</sup>. Por otra parte, la inclusión de § 48 en el fuero de Guarda entre las cláusulas formales del escatocolo inclina a pensar en la interpolación de una frase marginal del texto<sup>41</sup>.

Otro tipo de relación la ofrecen: § 45, que omiten los textos de Linhares y Trancoso, § 26, recogida sólo por el de Freixo y § 46 que sólo se da en el de Mós. En el primer caso el supuesto es el mismo en todos los fueros y también la solución en los de Numão, Mos y Freixo, siendo por completo diferente la dada por el fuero de Guarda, ya que en él la norma presenta un distinto grado de evolución<sup>42</sup>. En § 26: que penaliza a quien encierre a un hombre en su casa por la fuerza, la solución ofrecida por el fuero de Freixo coincide sólo en parte con la del de Numão, mientras que la redacción en aquél es más concisa<sup>43</sup>. Por último, el párrafo 46 establece que la quinta del botín la recoja el juez, mientras que su paralelo en el fuero de Mós

---

la norma, como en § 37 sobre la posibilidad de abandonar al señor y § 40 que regula el montazgo. Pero con mayor frecuencia las variantes consisten en cambios de algunas palabras (en § 23 "solar" por "heredad") alteración del orden de éstas (en § 1 en *Numão* "bonum forum" frente a "foro bono" de los restantes) utilización del singular en lugar del plural (§ 12), etc.

40. Obsérvese el paralelismo de las frases de los fueros de *Mós* y *Freixo*: "hic sunt terminos...", de *Linhares*: "Et sunt vestros istos terminos" y de *Guarda*: "Istis sunt termini", frente a la de *Numão*: "Et illi termini de Noman incipiunt...".

41. En el fuero de *Guarda* esta cláusula (§ 45), junto con otras dos, figuran entre la roboración real y los confirmantes.

42. Así, mientras los fueros de *Numão*, *Mos* y *Freixo* fijan la cotización anual de los habitantes en especie (una octava de cebada, dos panes y un denario), el fuero de *Guarda* lo hace en sesenta maravedís.

43. En el fuero de *Numão* la calaña de 300 sueldos corresponde por mitad a los parientes de la víctima y al señor, en cambio en el de *Freixo* la parte de éste se cifra en la séptima, y además éste añade la posibilidad de juramento con cinco vecinos, que no prevé el fuero de *Numão*.

se limita a establecer la quinta. Así, pues, no siendo el supuesto exactamente el mismo parece clara la relación entre las dos normas que se confirma con algún paralelismo literal<sup>44</sup>.

c) Preceptos que sólo se encuentran en el fuero de Numão

El fuero de Numão contiene, además de los recogidos en los apartados anteriores, siete preceptos que no encuentran paralelo en los restantes fueros de la familia. Son los párrafos 34 sobre el derecho del señor a percibir la caloña por el homicidio de su vasallo; 36, que contempla los derechos del marido sobre su mujer en caso de fianza; 41, sobre la enemistad de habitantes de la villa en el homicidio de foráneo; 42, que contempla el homicidio de vecino dentro de unos límites expresamente señalados; 43, sobre prendas traídas a la villa; 44, sobre los derechos a las armas del señor, habidas en tenencia, a la muerte de éste, y 47, que fija la soldada del juez. Como puede observarse, estas normas aparecen intercaladas en el último tercio del fuero y no presentan relación con las inmediatas, por lo que no puede pensarse en un desarrollo de éstas propio del fuero de Numão. En dos de ellas —§§ 41 y 42— parece haber sido modificado por el copista el uso en las mismas del *maravedí*, lo cual permite creer que se trata de normas añadidas con posterioridad a la redacción del cuerpo del fuero<sup>45</sup>. Si ello afecta sólo a dichos preceptos o también a los dos que les siguen no es posible saberlo, ya que dichas normas no presentan relación especial con aquéllas en su contenido ni en su formulación.

B) *Preceptos sin paralelo en el fuero de Numão*

Dentro de esta serie, formada por doce preceptos, pueden diferenciarse dos grupos, uno, el más numeroso, formado por aquellas normas comunes a todos los textos (§§ 16, 32, 33, 36, 39 y 42)<sup>46</sup> y las

44. Obsérvese el paralelismo entre la frase del fuero de *Numão*: “et quintam que venerit nobis de terra de mauris” y la del de *Mós*: “El de rouba de terra de mauros aut de christianos qui venerit a Moas...”.

45. Véase antes nota 25.

46. En adelante, salvo otra indicación, el número de los párrafos se refiere al fuero de *Mós*.

que no son recogidas por uno de ellos (§§ 38 y 41 que omite el de Freixo y § 32 de Linhares que falta en el de Mós). El segundo grupo lo forman aquellas normas que únicamente se dan en dos de los fueros que aquí se contemplan: los párrafos 42 y 47 del fuero de Mós y el 41 del de Guarda, que son recogidos por el fuero de Freixo.

La diferenciación que puede establecerse entre estos dos grupos no estriba solamente en que unos determinados supuestos sean recogidos por un mayor o menor número de fueros, sino también, y sobre todo, en el tipo de concordancias que los textos presentan.

El primer grupo se caracteriza por la presencia de coincidencias formales que reflejan la existencia de un modelo común más o menos próximo, sin perjuicio de las variantes en la solución y redacción que a veces se producen entre algunos textos. Así, en varios párrafos (§§ 16: descabargar caballero del lugar; 33: exención de fonsado; 38, sobre prendas, y 32 de Linhares: declaración del señorío real) la identidad de supuestos, soluciones y redacción es prácticamente total, si bien ligeros detalles formales reflejan una relación más estrecha entre los fueros de Linhares, Trancoso y Guarda<sup>47</sup>. Por otra parte, las diferencias que todos los textos presentan entre sí al fijar los aranceles del portazgo (§ 42) y la exención de montazgo (§ 41) ponen de manifiesto que ninguno de estos fueros tuvo a otro como su modelo inmediato<sup>48</sup>. Por último, el análisis de los párrafos 32: derecho a regresar a la heredad, 36: caloñas por heridas, y 39: bienes del concejo, reve-

---

47. En § 16 los fueros de *Linhares* y *Guarda* coinciden frente a los demás en añadir un segundo supuesto, descabargar a caballero foráneo, también regulado por el fuero de *Numão* (§ 18). En este mismo precepto los fueros de *Linhares* y *Trancoso* se caracterizan por la utilización del plural en la frase "alia terra". En § 33 coinciden todos los textos a la letra, salvo en que el fuero de *Mós* habla de "fonsadera" mientras los otros lo hacen de "fonsado". En § 38, en el que la redacción es prácticamente idéntica, los textos de *Linhares*, *Trancoso* y *Guarda* se caracterizan por el uso de la construcción disyuntiva "sive...vel".

48. En los aranceles del portazgo todos coinciden en la cuantía debida por la compra o venta de caballo, mulo, buey y asno. En cambio todos varían al regular la cuantía por la carga de mercancías. En cuanto al precepto sobre la exención del montazgo ninguno de los textos coinciden totalmente en la redacción.

lan la independencia de los fueros de Mós y Freixo respecto de los otros tres <sup>49</sup>.

Los preceptos del segundo grupo, tanto los comunes a los fueros de Mós y Freixo (§§ 41: exención de las viudas, y 47: querellas contra el señor), como el parágrafo 43 del de Guarda —apelación a la carta— coincidente con § 68 del de Freixo, se caracterizan por ser totalmente distinta su redacción pese a la similitud de los supuestos y soluciones <sup>50</sup>.

### (C) *Preceptos propios de cada fuero*

Todos los textos estudiados, menos el de Trancoso presentan normas que no encuentran paralelo en los demás. Como puede observarse en la tabla de concordancias, en los fueros de Mós, Linhares y Guarda

---

49. La redacción de § 32 en el fuero de *Mós* es más libre que en los restantes fueros, que además precisan que el regreso a la heredad abandonada puede hacerse libremente sin pagar por ello caloña alguna. Mayores diferencias se producen en la regulación de las caloñas por heridas. De los varios supuestos que se contemplan, el fuero de *Freixo* sólo recoge uno de ellos. Además no coincide con los otros en la cuantía de la caloña pero sí con los de *Linhares*, *Trancoso* y *Guarda* en reservar la séptima al señor, cosa que no aparece en el fuero de *Mós*, que además difiere respecto a estos últimos en la cuantía de las caloñas. En § 39, siendo uno el supuesto y la solución, la redacción del fuero de *Freixo*, no obstante tener algún punto en común con los demás fueros, presentan grandes diferencias. Por su parte los fueros de *Linhares*, *Trancoso* y *Guarda* se caracterizan frente al de *Mós* por presentar el precepto como concesión expresa del monarca (“et dono vobis...” y “Et concedimus vobis”).

50. En § 41, además de diferencias formales debidas en parte a la mayor concisión del precepto en el fuero de *Mós* —así la expresión “non faciat foro” frente a “non faciat postea nec facendeira”— varía ligeramente la solución en un aspecto incidental, mientras el fuero de *Mós* fija la edad del hijo en quince años el de *Freixo* lo hace en dieciséis. En § 47, por el contrario, la mayor concisión corresponde al fuero de *Freixo*, que no contiene una serie de detalles sobre el procedimiento a seguir en los casos de querella contra el señor, lo cual determina que la redacción del precepto en uno y otro sea bastante diferente. En cuanto a los párrafos 43 del fuero de *Guarda* y el 68 del de *Freixo*, sin ser exactamente el mismo supuesto, sí es idéntico su sentido: el reconocimiento de la autoridad del juicio de los alcaldes en las materias no reguladas por los respectivos fueros.

estas normas son poco numerosas y por lo general aparecen situadas en la parte final de sus respectivos textos. A ello hay que añadir el carácter privilegiado de las mismas, evidente unas veces por su sólo contenido, como la exención de portazgo en el fuero de Guarda (§ 44) y otras porque además aparecen concedidas expresamente por el rey (así §§ 49, 50 y 51 del fuero de Mós y § 45 de Linhares). Todo ello hace pensar en la adición de privilegios a las cartas de fuero (que por recoger fielmente un determinado modelo no atienden suficientemente a las peculiaridades del lugar), concedidos quizá simultáneamente con ésta o en diferentes momentos <sup>51</sup>.

Por su parte, el fuero de Mós, además de las tres normas finales de carácter privilegiado, contiene otras tres intercaladas en distintos lugares del texto, dos de las cuales se presentan como desarrollo de la norma precedente (§§ 21 y 48) <sup>52</sup> mientras que el parágrafo 37 sobre la no responsabilidad de la mujer por los delitos penales cometidos por el marido, podría tratarse de la interpolación de una anotación marginal al párrafo anterior que regula las caloñas por diferentes lesiones.

Diferente parece ser el caso del fuero de Freixo, ya que el elevado número de normas que en él aparecen como propias <sup>53</sup>, así como su colocación en el fuero <sup>54</sup>, obligan a pensar en la refundición de, al menos, dos textos diferentes.

51. Por el análisis diplomático del fuero de *Mós* parece claro que el texto que nos ha llegado como tal es la refundición de dos documentos diferentes (véase sobre ello nota 22). Asimismo, el que la cláusula 45 del fuero de *Linhaires* aparezca en el fuero a continuación de las rúbricas de los confirmantes y el que no la contengan los fueros de *Gouveia* y *Felgosinho*, idénticos a aquél, indica que se trata de una norma tomada de un privilegio posterior.

52. El parágrafo 21 del fuero de *Mós* más que desarrollo de la norma anterior debe considerarse una reiteración de parte de ella, puesto que en § 20 se exime de parada, entre otros, a los caballeros y § 21 fija la misma exención para el "homo qui bestia cavalcar habuerit".

53. Dentro del fuero de *Freixo* hay que distinguir entre las normas que se dan exclusivamente en él (véase luego IV 18.<sup>a</sup>) y las que son comunes a los fueros de *Freixo*, *Urros* y *Santa Cruz*, que no se dan en los restantes fueros estudiados. Aquí nos referimos a estas últimas.

54. Obsérvese en la tabla de concordancias cómo en la primera mitad del fuero (§ 40) son únicamente 12 el número de adiciones, mientras que

### III. CONCLUSIONES

El análisis y estudio comparativo de los textos realizados, revela la existencia de varias redacciones de los fueros de Salamanca, unas que han llegado hasta nosotros en la forma que presentan en los documentos conservados, y otras cuyos originales se han perdido pero que por haber sido recogidas por los textos hoy conocidos, cabe reconstruir hipotéticamente, de tal forma que puede llegar a determinarse la existencia de las siguientes redacciones:

1.º) Un primer texto, hoy perdido, —que se ha denominado recensión S—, estaría formado por 37 preceptos: los 24 comunes a todos los fueros (véase antes 3 A a) y otros 13 que se dan en la mayor parte de ellos. El que la ausencia de estos preceptos no se produzca siempre en los mismos fueros así como la presencia de un mismo tipo de variantes textuales entre ellos en cada uno de los preceptos antes mencionados, pone en evidencia que todos ellos formaban parte de este modelo común a los seis fueros estudiados. Por otra parte, la coincidencia de 10 de estos supuestos (señalados con un asterisco en la tabla de concordancias) con el fuero de Evora, hace pensar en la posibilidad de un texto anterior —recensión E— modelo del texto S que aquí nos ocupa y de otro también perdido —recensión A—, precedente más o menos remoto del fuero de Avila que dice concederse a Evora<sup>55</sup> El texto S sería necesariamente anterior a 1130, puesto que fue recogido, cabe suponer que fielmente; por el fuero de Numão, por lo que su redacción y soluciones serían muy semejantes a las de éste.

2.º) Otro texto, muy breve —recensión P— estaría formado al menos por los párrafos 45, 26 y 46, cuyo análisis evidencia una relación entre los fueros de Numão, Freixo y Mós que no se da en los demás fueros (véase antes 3 A b). Puesto que este texto aparece recogido por primera vez en el fuero de Numão, sería también anterior a 1130 y por la proximidad de los lugares cuyos fueros los contienen

---

en los 40 últimos son sólo 14 supuestos los que coinciden con los restantes fueros.

55. Esta relación se destaca aquí y en el *stemma* con carácter provisional pues no podrá llegarse a conclusiones ciertas mientras no se realice un estudio de las concesiones del fuero de Avila semejante a éste y puedan contrastarse los resultados de ambos.

cabe pensar en que se trate de un texto que recoge la costumbre de la región.

3.º) El fuero de Numão, concedido en 1130, formado por la refundición de los dos textos anteriores. Su contenido y forma sería muy similar a los del texto que se ha conservado, pero muy posiblemente sin los párrafos 41 a 44 que parecen adicionados posteriormente (véase antes 3 A c) y el 48 sobre la necesidad de presentar acusación (véase luego 15.º).

4.º) Sobre la recensión S (antes 1.º) con posterioridad a ser recogida en Numão se formó una nueva redacción —S<sub>1</sub>— que se caracteriza por recoger los 37 preceptos de aquélla, modificando a veces las soluciones y dando una nueva redacción a sus preceptos y por la adición de nueve normas que no se encontraban en aquél.

5.º) También después de 1130 se formó sobre el texto P (antes 2.º) una nueva redacción —P<sub>1</sub>— que amplía aquélla con dos nuevos preceptos (véase 3 B).

6.º) La refundición antes de 1157 de estas dos últimas redacciones —S<sub>1</sub> y P<sub>1</sub>— da lugar a un nuevo texto —recensión R— modelo inmediato del fuero de Mós y muy probablemente de los fueros de Freixo y Urros, concedidos en 1157 y 1182 respectivamente; cuyo contenido sólo respondería en parte a los fueros que nos han llegado como concedidos en dichos años.

7.º) El fuero de Freixo concedido en 1157. Resulta difícil, a la vista del documento conservado, conjeturar el contenido de este fuero más allá de señalar su derivación de la recensión R de la que omite algunos preceptos (tanto de los procedentes de la redacción S<sub>1</sub> como de los de la P<sub>1</sub>), ya que por lo que se desprende de la crítica textual sufrió posteriormente modificaciones que no se limitarían a la mera adición de nuevos preceptos.

8.º) El fuero de Mós de 1162. Recoge asimismo el texto R, del que omite algunos preceptos y desarrolla otros con nuevos supuestos. A ello añade normas precedentes de otros privilegios concedidos por Alfonso I (véase antes III C).

9.º) El fuero de Urros de 1182. La coincidencia literal del fuero que hoy se conoce como concedido en esta fecha con el fuero de Freixo, permite pensar en un proceso de formación paralelo al de éste.

10.º) Una ligera revisión del texto S<sub>1</sub> (antes 4.º) consistente en meros retoques formales, dio lugar a una nueva redacción —S<sub>2</sub>—, mo-

delo inmediato de varios de los textos hoy conocidos. Dicha revisión no pudo formarse con posterioridad a 1162, fecha límite dada para la concesión de fuero a Trancoso<sup>56</sup>.

11.º) El fuero de Trancoso. Recoge fielmente la redacción S<sub>2</sub> sin ninguna adición y suprimiendo, si es que estaba en ésta, la cláusula de fijación de términos y la que penaliza el descabalgamiento a caballero foráneo (§ 18). Si los fueros de Aguiar, Moreira, Celorico, Marialva y Valhelhas, idénticos al de Trancoso, tuvieron a éste como modelo o el mismo ejemplar de la redacción S<sub>2</sub> que tuvo a la vista el de Trancoso, no es posible saberlo, pero muy probablemente se basaron en el propio fuero de Trancoso ya que después será éste el que se conceda expresamente a otras villas: Castreição, Villafranca y a la propia Aguiar en 1258.

12.º) Otro ejemplar del texto S<sub>2</sub>, muy similar al de Trancoso, pero no idéntico, ya que en su cláusula inicial no se menciona el fuero de Salamanca, e incluye las cláusulas de fijación de términos y sobre descabargar a caballero foráneo, sirvió de modelo al fuero de Linhares. Como en el caso del fuero de Trancoso, no es posible saber si los fueros de Gouveia y Felgosinho tuvieron a la vista este mismo modelo o el propio fuero de Linhares.

13.º) Años más tarde el mismo ejemplar del texto S<sub>2</sub> que sirvió de modelo al fuero de Linhares u otro más similar a éste que al de Trancoso se utilizó en la concesión de fuero a Guarda. En él se harían ligeras modificaciones consistentes en la supresión de la primera cláusula y cambios formales, las más de las veces motivados por la necesidad de adaptar los preceptos a las situaciones existentes en el momento de la concesión. A ello se añadió, quizá por contaminación de otros textos de la familia que la contienen, la cláusula que obliga a los habitantes a una contribución anual y también otras normas que, con independencia, se incorporan tardíamente a otros fueros (véase luego 15.º y 16.º). El fuero de Guarda sirvió a su vez de modelo a los de otros lugares próximos (Touro y Villamendo) y a través de Contrasta a las villas de la región de Limia.

14.º) Otro texto totalmente independiente de los anteriores —recesión X— y posterior a ellos —utiliza el maravedí como moneda de uso normal— se conoce por haber sido recogido en los fueros de

---

56. Véase antes nota 11.

Freixo, Urros y Santa Cruz que nos han llegado. Constaría al menos de 31 preceptos<sup>57</sup> algunos de los cuales coincidirían en cuanto a la materia tratada con los textos antes vistos —raptor, situación de los caballeros, hurto, caloñas por heridas, etc.—. Dada la proximidad de las localidades cuyos fueros la recogen parece tratarse de una redacción consuetudinaria de una región muy concreta.

15.º) Un breve texto sobre la necesidad de presentar acusación en las querellas, que sólo es recogido por los fueros de Numão, Mós, Guarda y Freixo (véase antes A b). La frecuencia con que este precepto aparece en los fueros medievales, la ausencia de relación textual en los fueros que se estudian por lo que respecta a este precepto y su posición dentro de cada uno de ellos hace pensar en su incorporación a los mismos con total independencia.

16.º) Otra norma aislada estableciendo la obligación de seguir el fuero y en su defecto el juicio de los alcaldes, que sólo es recogida con total independencia por los fueros de Guarda y Freixo (véase antes B).

17.º) La refundición de los textos R (antes 6.º) y X (antes 14.º) y las dos normas antes mencionadas dan lugar a una última redacción —recensión R<sub>1</sub>— modelo inmediato de los fueros de Freixo y Urros que nos han llegado como concedidos por Alfonso I pero sin duda alguna posteriores y el de Santa Cruz de 1225, por lo que hay que datarla con anterioridad a esta fecha. Posiblemente la refundición no consistió solamente en la mera yuxtaposición de los textos, sino también en la adaptación de sus preceptos al momento de llevarse a cabo la refundición, y así aparecen modificadas las cuantías de las caloñas en las que el maravedí alterna con los sueldos, se reduce a la novena la parte que corresponde al juez en la caloña por hurto<sup>58</sup> y se sustituye la obligación de acudir a fonsado por su exención lo que refleja, sin duda alguna, que la frontera estaría muy alejada de estas poblaciones.

18.º) El texto refundido R<sub>1</sub> se adaptó en Freixo acoplando al mismo las cláusulas formales del fuero concedido en 1152. También se modifican parcialmente algunas cláusulas (§§ 72 y 73) y se añaden otras:

---

57. Véase antes nota 53.

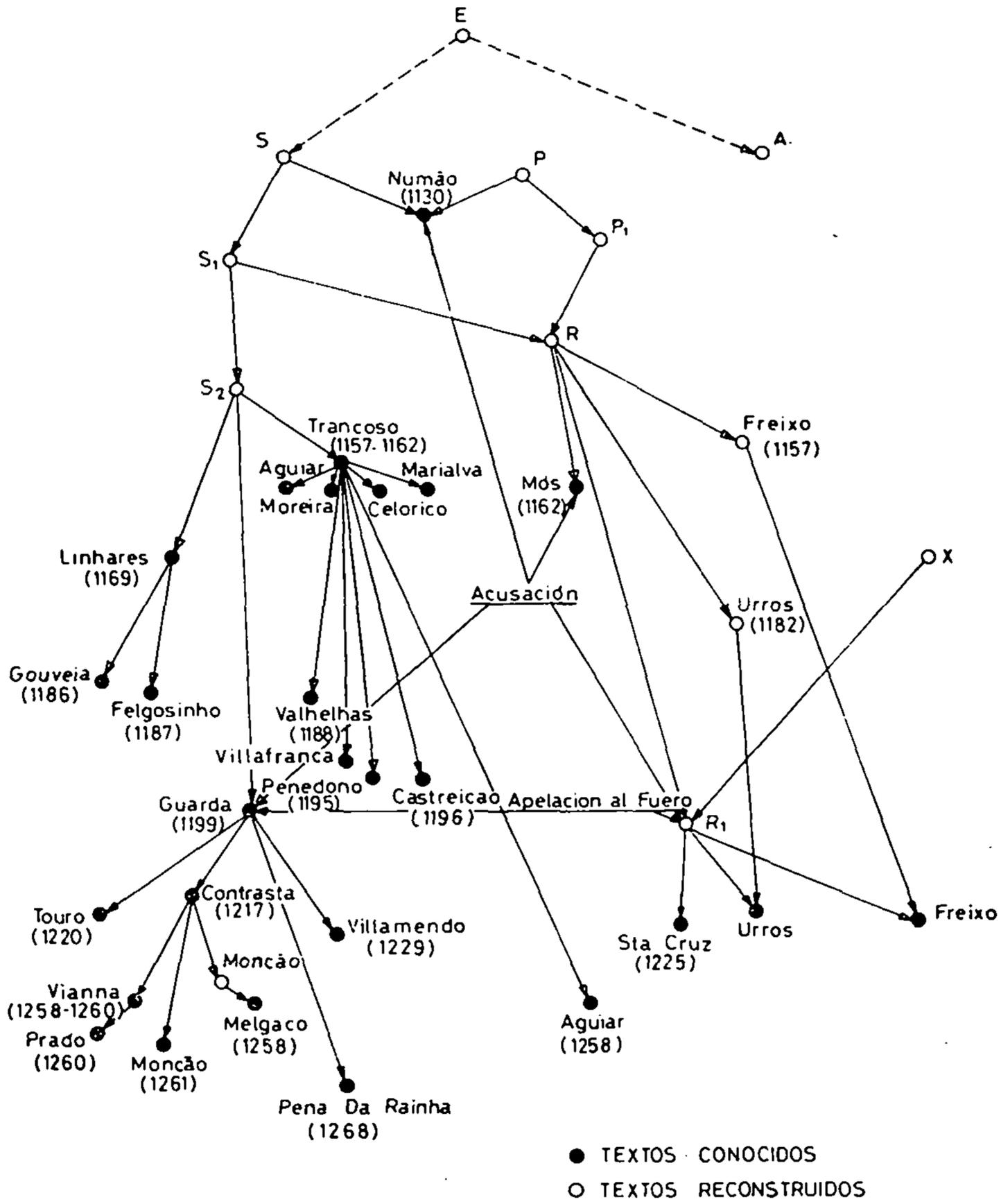
58. Solamente en los dos preceptos sobre hurto del fuero de Freixo (§§ 41 y 62) es la novena parte de la caloña la que corresponde al señor. En los otros preceptos de este fuero, así como en los demás estudiados, corresponde siempre al señor la mitad o la séptima parte.

dos (§§ 70 y 71). Todavía este texto se ampliará posteriormente con otras 7 cláusulas escritas en romance.

19.<sup>a</sup>) Asimismo, el texto R<sub>1</sub> se adaptó en Urros a la antigua carta de población a la que pertenecían las cláusulas protocolarias, la exención de facendera por cuatro años y la concesión expresa del fuero de Salamanca que figuran al final del texto conservado.

20.<sup>a</sup>) El fuero de Santa Cruz, concedido por Sancho II en 1225, recoge, probablemente con entera fidelidad, el texto R<sub>1</sub>, ya que en esta ocasión no fue preciso adaptarlo a otros fueros anteriores y así, no presenta ninguna de las adiciones y modificaciones de los fueros de Freixo y Urros con los que, salvo en esto, coincide plenamente.

Las conclusiones expuestas del cotejo textual permiten trazar el siguiente stemma:



## IV. EL FUERO BREVE Y EL FUERO DEL CONCEJO

A la vista del fuero breve de Salamanca, reconstruido hipotéticamente a través de sus concesiones a las localidades portuguesas, resulta evidente que el fuero del Concejo no puede considerarse un desarrollo de aquél, ni siquiera sus redactores lo tuvieron en cuenta, ya que no recogieron ninguna de sus cláusulas<sup>59</sup>. Esto no es un hecho aislado, pues, rara vez, allí donde se conocen, los fueros breves tienen que ver con los elaborados por los concejos, aunque, en ocasiones, aquéllos se copien total o parcialmente al comienzo de éstos<sup>60</sup>. La explicación de este fenómeno puede encontrarse en el mucho tiempo transcurrido entre la concesión de los primeros fueros y privilegios reales a estas poblaciones fronterizas y el momento en que los concejos abordan la tarea de recoger por escrito el derecho de estas villas cuando la situación y circunstancias que motivaron su creación habían quedado superadas con creces. Pero, además, en Salamanca, como en otras localidades leonesas, no pudo dejar de influir la situación política nacida de la separación de los reinos de León y Castilla. En qué medida, no lo sabemos pues, considerado el derecho de la Extremadura como muy uniforme por ser similares las circunstancias en todas las poblaciones de frontera, no se han tenido en cuenta otros factores tales como la repoblación de la Extremadura leonesa sobre la base de ciudades en las que se restauran y crean sedes episcopales (Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Cáceres, Coria)<sup>61</sup> y así, el fuero extenso de Salaman-

59. Solamente la rúbrica 115 "sin quereloso non respondan" se encuentra también en los fueros de *Numão, Mós, Guarda y Freixo* (véase antes IV, 15.<sup>a</sup>).

60. Así, el fuero de Uclés de 1179 se copió íntegramente al final del fuero elaborado por la villa con acuerdo de la Orden de Santiago (ed. F. FITA, *El fuero de Uclés* en BRAH 14 [1889] 305-41). El de Ledesma se inicia con un breve privilegio de Fernando II y el de Alba de Tormes con las cláusulas protocolarias de un documento de Alfonso VII fechado en 1140 (ed. A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros de Zamora...* 216-90 y 291-399). En cambio, el fuero de Guadalajara de 1219 (ed. H. KENNISTON, *Fuero de Guadalajara*, Princenton, París 1924) no recoge ni hace mención alguna al concedido a esta ciudad por Alfonso VII (ed. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, 507-11).

61. Véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación* 204-41.

ca como el que se conoce de Ciudad Rodrigo<sup>62</sup> reflejan la coexistencia de dos poderes en torno a los que gira la vida local: el cabildo y el concejo. Por el contrario, concedido el fuero breve de Salamanca bajo la monarquía castellano-leonesa, hay que entroncarlo con los fueros de otras poblaciones de la Extremadura, ya que en él se encuentran normas del derecho tradicional castellano, tales como la concesión de infanzonía a los caballeros villanos en los juicios y juramentos que también se da en los fueros de Castrojeriz<sup>63</sup>, Sepúlveda, de Alfonso VI<sup>64</sup> y Astudillo<sup>65</sup>, el que la obligación de acudir a fonsado afecte a la tercera parte de los caballeros y la entrega de la quinta del botín igual que en el fuero de Calatayud<sup>66</sup> o la penalización por el abandono del cónyuge cuya regulación es idéntica en el fuero de Sepúlveda.

ANA MARÍA BARRERO

---

62. El fuero de Ciudad Rodrigo aparece establecido por el cabildo y concejo en época de Fernando II (ed. SÁNCHEZ CABAÑAS, *El fuero antiguo de Ciudad Rodrigo* en BRAH 42 [1913] 390-92).

63. Ed. MUÑOZ, *Fueros*, 37-42.

64. Ed. E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1963, 45-51.

65. El fuero de Astudillo fue concedido por Alfonso VII el 10 de mayo de 1147. Aunque en el texto no se dice expresamente, recoge en gran medida el fuero de Castrojeriz de Fernán González y otras normas contenidas en las confirmaciones posteriores. Una copia en pergamino se conserva en el Archivo Municipal de Astudillo.

66. E. J. M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media*, en AHDE (1924) 408-16.